

Quito, D.M., 04 de mayo de 2023

**CASO No. 1685-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1685-18-EP/23**

**Tema:** Industria Camaronera Taura del Pacifico INCAMTAURA S.A. propone una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 2 de mayo del 2018 emitida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en un proceso de acción de protección. La Corte Constitucional verifica que no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que la decisión impugnada cuenta con una fundamentación suficiente.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 1 de junio de 2018, Paulo Emilio Faidutti Navarrete, en calidad de representante legal de la Industria Camaronera Taura del Pacífico INCAMTAURA S.A. (“INCAMTAURA S.A” o “la compañía accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección que fue signada con el No. 1685-18-EP en contra de la sentencia de 2 de mayo de 2018, emitida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en un proceso de acción de protección, cuyos antecedentes se narran a continuación.<sup>1</sup>
2. El 19 de octubre de 2017, INCAMTAURA S.A. presentó una demanda de acción de protección en contra del director distrital occidental de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Procuraduría General del Estado, Ronny Kléber Chica Mora y Richard Alaín Portilla Mora adjudicatario del lote objeto de la acción de protección alegando la vulneración de los derechos al debido proceso y la propiedad. El proceso judicial fue signado con el número 09332-2017-08759<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los ex jueces constitucionales Marien Segura Reascos, Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 14 de agosto de 2018 por voto de mayoría, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. Posteriormente, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo el 16 de marzo de 2020, correspondió la sustanciación de la causa al ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, en providencia de 17 de marzo de 2023, avocó conocimiento de esta causa y dispuso que la Sala Única de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presente un informe de descargo.

<sup>2</sup>En la demanda de acción de protección se señaló: “ *la compañía es propietaria del bien inmueble identificado como lote de terreno rústico denominado B-UNO (fracción) ubicado en la parroquia Taura del cantón Naranjal, Provincia del Guayas, adquirido mediante Escritura Pública de cancelación de*

3. El 18 de diciembre de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil dictó sentencia rechazando la demanda por improcedente.<sup>3</sup> La compañía accionante interpuso recurso de apelación.
4. El 2 de mayo de 2018, la Sala Única de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala de la Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación<sup>4</sup>.

## **II. Competencia**

5. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## **III. Argumentos de las partes**

### **a. Fundamentos y pretensión de la compañía accionante**

6. La compañía accionante alega que la Sala de la Corte Provincial no realizó un análisis suficiente sobre la vulneración de derechos y la sentencia impugnada contiene graves errores de interpretación. En consecuencia, solicita que se declare la vulneración de

---

*hipoteca abierta, anticresis y prohibición voluntaria de enajenar; y, compraventa, hipoteca abierta, prohibición voluntaria de enajenar y anticresis, celebrada el 15 de Agosto del 2016 ante la Notaria Suplente Décima Sexta del cantón Guayaquil e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Naranjal el 13 de Septiembre del 2016, cuya copia notariada acompañó. 3.3.- Manifiesta que mediante providencia de adjudicación No. 1704G00244 expedida el 10 de Abril del 2017 a las 14:12:38 el señor Ab. Juan Marco Castro Miño, Director Distrital (e) de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria creyendo absurdamente que se trataba de terrenos que eran de propiedad del Estado, adjudicó erróneamente a favor del Sr. Richard Alain Portilla Mora un lote de terreno de 32,93.00 Has, cuyos linderos y dimensiones permiten ubicarlo dentro de los terrenos de propiedad de su representada. Que el grave error de la adjudicación referida, tiene relación directa con el derecho de dominio privado que ejerce su representada sobre el predio adjudicado al Sr. Richard Alain Portilla Mora y la imposibilidad del Estado de adjudicar bienes que no son de su patrimonio, sino de propiedad privada.”*

<sup>3</sup> En lo principal, el juez de la Unidad Judicial manifestó que la compañía accionante no aparece como propietaria del bien inmueble en dicho cantón sin que se acredite la vigencia de la titularidad de dominio, así indicó: “(...) *En definitiva, a pesar de que el accionante se esfuerza por conectar sus pretensiones con el supuesto menoscabo de principios constitucionales, no lo logra, pero además, del análisis exhaustivo que ésta Corte hace del caso tampoco se desprende dicha posibilidad.” Sentencia No 021-10-SEP-CC CASO No. 0585-09-EP. Dentro de este orden de ideas, vemos que el caso puesto a consideración, no constituye materia que pueda ser conocida a través de la acción de protección, pues aquello no es un asunto que acarree la vulneración de derechos constitucionales, que cuenta con las vías idóneas y eficaces en sede administrativa en la justicia ordinaria pues la tutela judicial puede hacerse también efectiva, como bajo el imperio de la justicia ordinaria”.*

<sup>4</sup> En la sentencia se indicó: “*No se advierte violación de derechos que deberían ser protegidos por una acción de protección constitucional, entendiéndose que es la justicia ordinaria la que debe resolver los temas judiciales que inclusive ya se han propuesto en la debida competencia administrativa y que se hallan pendientes de resolución”.*

los derechos al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y seguridad jurídica (art. 82 CRE). Pide, además, que se deje sin efecto la decisión impugnada.

7. Afirma que la Sala de la Corte Provincial habría vulnerado sus derechos, por cuanto: *“la incongruencia en la sentencia tiene relación directa con la violación a las normas del debido proceso respecto del principio de motivación que debe contener toda sentencia y los graves errores de interpretación que la afectan, pues no se trata de un asunto de mera legalidad como erróneamente sostiene en su fallo, sino que se trata de la violación del legítimo derecho a la propiedad privada garantizado por la Constitución”* (sic).
8. Además, afirma: *“la Sala (...) pretenden desconocer el legítimo derecho de propiedad de Incamtaura s.a. sobre el lote de su propiedad de 32. 93, hectáreas, legítimamente adjudicado al señor Richard Alain Portilla Mora (...) por la supuesta falta de impugnación de una certificación constante a fs. 257 (...) certificación a la cual la Sala, absurdamente, le otorga plena validez, contradiciéndose con la prueba documental que obra en el proceso y que hace referencia a la copia auténtica de la escritura de cancelación de hipoteca abierta, anticresis y prohibiciones voluntaria de enajenar...”* (sic)<sup>5</sup>.
9. **Informe de descargo de la Sala de la Corte Provincial** mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2023, los jueces de la Sala de la Corte Provincial, Rocío Elizabeth Córdova Herrera y Ricardo Jiménez Ayoví, señalan en lo principal:

*“...no se ha probado la “violación de un Derecho Constitucional” y que más bien se ha probado que existen otros mecanismos de defensa judicial, adecuados y eficaces para proteger el derecho, que se ha intentado erradamente ventilar en la vía constitucional, tanto es así que es la propia accionante había acudido a las vías administrativas para demandar y obtener la nulidad del acto de adjudicación que señala lo perjudica, así mismo, respecto de las decisiones que le atañen dispuestas por la Autoridad del Alcalde de Naranjal en ejercicio de sus funciones que inclusive deja sin efecto, todo acto de partición, donde se incluyen los títulos del dominio de la accionante...”*

**b. Tercero interesado**

10. Aníbal Rafael Gaybor Rodríguez, en calidad de Gerente de la Compañía Camaronera El Capitán S.A. CECASA, señala:

*“INCAMTAURA S.A. ha recurrido a la AEP para que se declare la vulneración del derecho a la propiedad; el pronunciamiento y/o decisión (...) dictado por los jueces de la Sala (...) no se encuentra en discusión el derecho a la propiedad, sino que los jueces han arribado al razonamiento jurídico basándose en las causales de improcedencia de la acción de protección, contempladas en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”* (sic).

---

<sup>5</sup> Expediente Constitucional, demanda fojas 37 a la 52.

#### IV. Planteamiento y resolución del problema jurídico

11. La Corte advierte, haciendo un esfuerzo razonable, que el objeto de la presentación de la acción extraordinaria de protección es la omisión de los jueces de la Sala de la Corte Provincial quienes no habrían realizado un análisis suficiente sobre la vulneración de derechos, lo que se presenta como un vicio de insuficiencia que afectaría a la motivación de la decisión judicial impugnada.
12. Respecto a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, la Corte estima que la compañía accionante no formula cargos autónomos respecto a la vulneración de los derechos alegados, sino que reitera el mismo argumento que sirve de base para sostener la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación. Por ello, la Corte no se pronunciará sobre estos derechos.
13. Con estos elementos de la presente acción extraordinaria de protección, la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

**¿La sentencia de segunda instancia adolece de una motivación insuficiente debido a que los jueces habrían omitido su deber de analizar los hechos y las normas aplicables, así como las vulneraciones a derechos constitucionales alegadas?**

14. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente. Asimismo, se justificará que no se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante, dado que la Sala enunció las normas aplicables, examinó los hechos y realizó un análisis sobre la existencia de vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante, determinando que la vía idónea para resolver el asunto controvertido no era la constitucional.
15. La compañía accionante alegó que la Sala de la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque la sentencia impugnada no está motivada y contiene graves errores de interpretación, sosteniendo que es un asunto de mera legalidad. Las autoridades judiciales, en cambio, contestaron que *“no se advierte violación de derechos que deberían ser protegidos por una acción de protección constitucional, entendiéndose que es la justicia ordinaria la que debe resolver los temas judiciales”*.
16. La Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal 1) protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.

17. Esta Corte Constitucional ha determinado en la sentencia N.º 1158-17-EP/21<sup>6</sup>, que los jueces constitucionales deberán: *“realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales, únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”*.<sup>7</sup>
18. En función de las consideraciones expuestas, corresponde a la Corte verificar si la sentencia impugnada cumplió con estos estándares de la motivación suficiente en el caso de las garantías jurisdiccionales. Para el efecto, la Corte observa lo siguiente:
- 18.1. La compañía accionante, en la acción de protección, manifestó esencialmente que se vulneró su derecho a la propiedad, al adjudicar en forma ilegal, arbitraria e inconstitucional un predio de su propiedad al señor Richard Alaín Portilla Mora. Lo dicho fue reiterado en el recurso de apelación.
- 18.2. Sobre la alegada vulneración del derecho a la propiedad, la sentencia impugnada, manifestó: *“El legitimado activo, en su demanda señala los hechos que a su pretensión son vulneraciones al Derecho de Propiedad de un lote de terreno de mayor extensión, que afirma es propiedad de su representada, respecto del cual, los funcionarios demandados de la Subsecretaría de Tierras, han otorgado por la vía de la adjudicación No. 1704G00244, del 10 de abril de 2017, un lote de 32.93 hectáreas, hecho que reputa ilegal”*.
- 18.3. A continuación, señaló: *“la primera observación que el Juez Constitucional debe verificar es si en verdad, existe una propiedad, que en el presente caso el legitimado activo y si sobre ella se ha decretado una adjudicación administrativa de un área que se encuentre dentro de la propiedad del reclamante”*.
- 18.4. Luego de revisar los recaudos procesales, indicó: *“Revisando la documentación presentada por los accionados, los adjudicatarios del área que la parte accionante afirma se hallan dentro de su propiedad, aparece de fs. 257 una certificación auténtica que la suscribe en original el Ab. Hugo Pozo Moreira, Registrador de la Propiedad del cantón Naranjal, el 20 de noviembre del 2017, por la cual señala que ‘examinados los Registros de esta oficina, según sus índices (sic) desde de junio de 1961, hasta la fecha, no aparece que la compañía Industrial Camaronera Taura del Pacífico INCAMTAURA S.A., sea dueña de ningún bien inmueble en este Cantón Naranjal’; es de advertir, que este documento, exhibido válidamente en este proceso; no ha sido impugnado de modo alguno por la parte actora, y por lo mismo, tiene plena validez; en*

<sup>6</sup> “[...]En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente<sup>6</sup>”.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 103.1.

*definitiva de esa prueba documental, surge una convicción, que la propiedad que alega la parte accionante, que afirma le ha sido desmembrada, por la adjudicación -que dice ser errónea- no está comprobada conforme a derecho”.*

**18.5.** La Sala de la Corte Provincial continuó su análisis señalando: “...se aprecia que se ha agregado copias certificadas del expediente que contiene la Resolución Administrativa (...) emitida por el Alcalde del Cantón Naranjal, del 5 de abril del 2017, por la cual, haciendo uso de sus facultades declaró: "la nulidad y por tanto extinguido por razones de legitimidad con efecto retroactivo, el acto administrativo de las particiones que se realizaron sobre el predio signado con la clave catastral 54-63645(...) También constan agregadas a este expediente las copias de la demanda de "nulidad de adjudicación por existencia de título de propiedad previo" que ha presentado y se halla en trámite, sin resolverse”.

**18.6.** De tal manera, la Sala de la Corte Provincial indicó: “como se observa toda esta documentación comprueba (...) que (...) de los hechos que se describen en esta demanda de protección constitucional constituyen intentos por llevar una discusión de mera legalidad, en las que se discuten derechos de propiedad, que están cuestionados, tanto que la decisión del GAD de Naranjal, resolvió anular todos los actos de partición realizados en un bien que alega ser de propiedad del Estado, quien no ha otorgado ningún derecho real para que otras terceras personas ejerzan acciones de dominio; pues, tal es la razón por la que se nulitan tales particiones, con todo el efecto inclusive retroactivo, lo que deja sin sustento las alegaciones de la actora en lo constitucional”.

**18.7.** Adicionalmente, sobre la procedencia del asunto como objeto de la acción de protección, la Sala de la Corte Provincial manifestó:

*“...como aparece de los actos procesales probatorios que han acreditado las partes; y que no se han impugnado, se hace evidente que los hechos puestos en autos versan y se refieren esencialmente a impugnaciones sobre actos de administración de instituciones públicas los cuales ad limine poseen y gozan de la presunción de legalidad, como lo establece nuestra Constitución; los cuales tienen una competencia específica - Contenciosa Administrativa Judicial-, para dentro de ella obtener la protección de los Derechos que se pretendan, pero es improcedente como sinónimo de contrario al derecho acudir a judicializar por la vía constitucional un reclamo al que no le alcanza esta competencia. En este tema, se ha puesto en duda el reclamo sobre la propiedad, la cual tiene rango y protección constitucional, pero en el caso que se examina no se ha demostrado, sino más bien, la resolución del Alcalde del Cantón Naranjal revoca y deja sin lugar y sin efecto alguno las particiones hechas respecto del predio donde se sitúan los hechos aquí contenidos”.*

**18.8.** Con base en estas argumentaciones, la Sala de la Corte Provincial determinó que la acción de protección no cumplió los requisitos prescritos en los numerales 1 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que rechazó la acción de protección y negar el recurso de apelación interpuesto por la compañía accionante y así indicó: “en el caso sub exánime se demuestra

*plenamente que no se ha probado la "violación de un Derecho Constitucional" y que más bien se ha probado que existen otros mecanismos de defensa judicial, adecuados y eficaces para proteger el derecho, que se ha intentado erradamente ventilar en la vía constitucional (sic)<sup>8</sup>".*

19. De este modo, este Organismo evidencia que la sentencia impugnada cumplió con los requisitos mínimos de suficiencia que esta Corte ha establecido para considerar que una sentencia se encuentra motivada, por cuanto enunció las normas jurídicas aplicables al caso, justificó la aplicación de estas normas a los hechos del caso y analizó las alegaciones relacionadas con la presunta violación del derecho de propiedad, concluyendo que no se produjo vulneración alguna. Consecuentemente, la negativa de la acción de protección y del recurso de apelación fueron suficientemente fundamentadas.
20. Finalmente, es preciso señalar que, a esta Corte no le corresponde pronunciarse sobre la correcta aplicación o no de las normas infraconstitucionales, puesto que esto no es materia de una acción extraordinaria de protección. Considerando que el proceso proviene de una garantía, solo excepcionalmente, este Organismo podría pronunciarse sobre el fondo del tema de oficio sí se cumplen los requisitos para el control de mérito.
21. En síntesis, la sentencia que resolvió el recurso de apelación que se sustanció en el proceso constitucional desarrolló argumentos suficientes relativos a la improcedencia de la acción de protección y el análisis de derechos. Por lo tanto, no existe una omisión judicial que cause una violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7.1 de la CRE).

## **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 1685-18-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese, archívese y publíquese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>8</sup> Expediente constitucional, sentencia de 2 de mayo del 2018 emitida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas fojas 24 a la 26.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 04 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**